



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00269-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00269-00
Demandante	FRANCISO JAVIER GARCIA ANILLO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Auto de sustanciación No.	264
Asunto	Traslado para alegar conforme decreto 806 de 220

Visto el informe secretarial, se advierte lo siguiente:

-La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2018, inicialmente repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, cuya titular mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2018¹, se declaró impedida para conocer de estos asuntos.

-El impedimento propuesto fue aceptado por este despacho en auto de fecha 06 de noviembre de 2018². Una vez surtidos los trámites de compensación y asignación de radicado, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de enero de 2019³.

-Mediante auto de 19 de junio de 2019, fue necesario requerir a la parte demandante para que acreditara el envío de los oficios para la notificación,

-La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dio el 05 de septiembre de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴.

-La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2019⁵ vía correo electrónico y 29 de noviembre de 2019 de forma física de forma oportuna y proponiendo excepciones, las cuales fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 17 de febrero de 2020.

-Mediante auto de 18 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones dentro del presente asunto, decisión notificada en estado de 23 de septiembre de 2020.

II. Consideraciones

En el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional Expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020⁶, el cual en su artículo 13^o señala entre otras cosas lo siguiente:

¹ FI 30

² FI 34 y s.s.

³ FI 40-41

⁴ FI. 54 y s.s.

⁵ FL59 y s.s. .

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00269-00

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas y las partes tampoco solicitaron ninguna, por lo que por economía procesal, no se señalará una fecha de audiencia, sino que en aplicación de dicha normatividad en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. y de lo C. A. y por haberse resueltos las excepciones previas conforme al art. 12 del decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el mismo término el Ministerio Público puede rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al art. 13 numeral 1º del decreto No. 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A. En el mismo término el Ministerio Público puede rendir concepto.
2. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00269-00

Código de verificación:

93d75850068f3cd920e83f26bef8184d49a781da0e3bfcaf7eb0f76e423a1f4c

Documento generado en 28/10/2020 11:12:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>